

RESOLUCIÓN No. 330 DEL 21 DE JUNIO DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.**

**CONSIDERANDO**

Que la Sociedad GANAGRO AG S.A.S. identificada con NIT. 900489463-0 mediante radicado CSB No 9950 de fecha 03 de diciembre de 2015 solicitó Concesión de Agua Superficiales para el riego de doscientas treinta y cinco (235) hectáreas de arroz, localizadas en la Hacienda Caimital jurisdicción del Municipio de San Jacinto del Cauca-Bolívar.

Que mediante Resolución No. 425 de fecha 18 de diciembre de 2015 esta Corporación otorgó a la Sociedad GANAGRO AG S.A.S., Agua Superficiales para uso agropecuario para el predio denominado Hacienda Caimital jurisdicción del Municipio de San Jacinto del Cauca-Bolívar, por el término de cinco (05) años. Dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente el día dieciocho (18) de diciembre de 2014 tal como consta en el sello de notificación personal inmerso en el mismo.

Que mediante radicado CSB No 694 de fecha 27 de marzo de 2023, el señor NESTOR AUGUSTO SALCEDO SILVA solicita la anulación de las facturas que se relacionan a continuación debido a que el peticionario manifiesta que nunca hizo uso del Recurso Hídrico.

Que mediante oficio interno SG-INT-928 de fecha 14 de abril de 2023, se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación la solicitud de visita de Control y Seguimiento con la finalidad de constatar, los hechos manifestados por el titular del Permiso Ambiental.

Que mediante Concepto Técnico No 219 de fecha 15 de junio de 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental precisó lo siguiente:

**"ANTECEDENTES**

*Que con oficio interno No 0928 del 14 de abril de 2023 de Secretaría General, informa que el señor NESTOR AUGUSTO SALCEDO SILVA Representante Legal de la Empresa GANAGRO AG S.A., presento ante esta CAR mediante radicado CSB No. 694 de fecha 27 de marzo de 2023, solicitud de prescripción de deuda. Así mismo solicita el cierre del expediente debido a que no hicieron uso del permiso debido a que no se ejecutó obras de infraestructura necesaria para la captación, razón por la cual se remite la información a efectos que se proceda a viabilizar visita de seguimiento con el fin de verificar los argumentos presentados por el usuario.*

**DESCRIPCIÓN DE LA VISITA**

*El día 13 de junio de 2023, me dirigí a la hacienda GANAGRO S.A ubicada en el área rural del municipio de San Jacinto del Cauca. La visita fue atendida por el señor José Vásquez quien es uno de los administradores de la hacienda.*

*En dicha inspección ocular se logró evidenciar que no existe sistema de captación presente en las coordenadas establecidas en la Resolución No 425 de 18 de diciembre del 2015 la cual otorgo el permiso de captación de aguas superficiales a la sociedad GANAGRO S.A.*



Para constancia de lo anterior se anexa registro fotográfico:



### CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

✓ Que se realizó visita de inspección ocular para validar la presencia de sistemas de captación de aguas superficiales la sociedad GANAGRO S.A en las coordenadas: Norte: 1415836.945, Este: 945553.138.

✓ Que NO existe sistema de captación en las coordenadas: Norte: 1415836.945, este: 945553.138 las cuales mediante resolución No 425 de 18 de diciembre del 2015 otorgo el permiso de captación de aguas superficiales a la sociedad GANAGRO S.A.

Que mediante la visita de control y seguimiento a las instalaciones de la Sociedad GANAGRO AG S.A.S. identificada con NIT. 900489463-0 localizada en la Hacienda Caimital jurisdicción del Municipio de San Jacinto del Cauca-Bolívar. Se evidencio que esta no se hizo uso de la Concesión de agua superficial otorgada mediante Resolución No. 425 de fecha 18 de diciembre de 2015.

Que, de conformidad con lo anterior, resulta procedente anular las facturas que se relacionan a continuación las cuales fueron emitidas por la Subdirección Administrativa y Financiera por el Concepto de Control y Seguimiento y Tasa por Uso del recurso hídrico:



FACTURA No	FECHA DE EXPEDICIÓN	CONCEPTO
3586	31 de mayo de 2017	Control y seguimiento a la Resolución No 425 de 18 de diciembre de 2015 (vigencia 2017).
3500	18 de abril de 2017	Tasa por uso de agua (enero-diciembre 2016)
4109	15 de noviembre de 2018	Tasa por uso de agua (enero-junio 2017)

Que, por error involuntario de esta Corporación, la Subdirección Administrativa y Financiera emitió las Facturas de que trata el inciso anterior, la cuales por razones de desconocimiento de la no captación del recurso hídrico fueron emitidas por el concepto de tasa por uso.

Que en este orden de ideas el Artículo 41 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla la posibilidad de realizar correcciones de irregularidades dentro de la actuación Administrativa de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla".

Así mismo, en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de 10 de enero de 2012, por medio del cual se establece que:

*"(...) cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección".*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

*"Artículo 23°. - Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

*"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)*

**2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)**



9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

El Artículo No. 2.2.3.2.1.1. del Decreto 1076 de 2015, establece como objetivo principal reglamentar las normas relacionadas con el Recurso del Agua.

Que el Artículo No. 2.2.3.2.5.3. de la norma en cita establece que el Uso de las Aguas requiere Concesión o Permiso por parte de la Autoridad Competente, salvo en aquellos casos que dicho uso esté taxativamente prohibido en la normativa vigente.

Que la norma ibidem en su Artículo 2.2.3.2.1.1.3. define el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de la siguiente manera:

"El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso".

Que el artículo 2.2.3.2.1.1.5 establece como requisito adicional a quienes pretendan hacer uso del recurso Hídrico la presentación del PUEAA, bajo los siguientes términos "la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA".

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: "(...)";

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley" (...)"

Es importante destacar que el Decreto 1076 del 2015 no estableció la figura del archivo de las actuaciones cuando han culminado las diligencias dentro de un trámite Ambiental, toda vez que la disposición citada no define qué

actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el Permiso no amerita más actuaciones.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

*"En virtud del principio de eficacia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, remo oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Igualmente, el principio de economía indica que:

*"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo"*

Que cabe indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 en los términos establecidos en el Artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso. Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuar los desgloses del caso"*

Que conforme a lo anterior es importante hacer las siguientes apreciaciones:

En el caso bajo examine es necesario entrar que la Concesión de Aguas Superficiales se otorgó para la ejecución del Superficiales para el riego de doscientas treinta y cinco (235) hectáreas de arroz, localizadas en la Hacienda Caimital jurisdicción del Municipio de San Jacinto del Cauca-Bolívar y conforme a la situación descrita en el Concepto Técnico No 219 del 15 de junio de 2023, razón por la cual no es menester mantener dicho instrumento ambiental debido a la inexistencia del proyecto agrícola antes referido y al no encontrar mérito para continuar con actuaciones Administrativas en lo respectivo, esta Corporación procederá a ordenar el cierre del expediente contenido de la Concesión de Aguas Superficiales de la Sociedad GANAGRO AG S.A.S. y el archivo definitivo del Expediente en el cual reposan las actuaciones administrativas surtidas durante el objeto del presente asunto. Así mismo, teniendo en cuenta que las normas anteriormente citadas, prevén la posibilidad que se corrija la irregularidad presentada y conforme a la situación descrita en el Concepto Técnico No 219 del 15 de junio de 2023, se hace necesario corregir el error manifestado anulando las Factura antes descritas.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

En mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el cierre de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada a la SOCIEDAD GANAGRO AG S.A.S. identificada con NIT. 900489463-0 mediante Resolución No. 425 de fecha 18 de diciembre de 2015, para el riego de doscientas treinta y cinco (235) hectáreas de arroz, localizadas en la Hacienda Caimital jurisdicción del Municipio de San Jacinto del Cauca-Bolívar. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar de manera definitiva el Expediente de la SOCIEDAD GANAGRO AG S.A.S., una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Anular las Facturas por el Concepto de Control y Seguimiento y Tasa por Uso de la Sociedad GANAGRO AG S.A.S. identificada con NIT. 900489463-0 por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y las cuales se relacionan a continuación:

FACTURA No	FECHA DE EXPEDICIÓN	CONCEPTO
3586	31 de mayo de 2017	Control y seguimiento a la Resolución No 425 de 18 de diciembre de 2015 (vigencia 2017).
3500	18 de abril de 2017	Tasa por uso de agua (enero-diciembre 2016)
4109	15 de noviembre de 2018	Tasa por uso de agua (enero-junio 2017)

**PARÁGRAFO:** Comunicar a la Subdirección Administrativa y Financiera de la CSB, el presente Acto Administrativo para que dé cumplimiento al Artículo Tercero del presente Proveído.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al Representante Legal de la Sociedad GANAGRO AG S.A.S., o a su apoderado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ**  
Director General CSB

Exp. No asignado  
Proyectó: Liliana Madera P – Asesor jurídico externo  
Revisó: Ana Mejía Mendivil, Sec. General